

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00427-01 Sentencia No: 0110-2025
Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 30/07/2025 10:12

Para Juzgado 02 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (282 KB)

CR-20250730090811-18267.pdf; CR-20250730090812-19448.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00427-01

Sentencia No: 0110-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300220250042701](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		30	07	2025							
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO											
APELLIDOS		GUTIERREZ GIRALDO		NOMBRES	LUIS FERNANDO						
DESPACHO		JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES				
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN											
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		12	06	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		24	06	2025		
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17001-40-03-002-2025-00427-00					
SENTENCIA		☒	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA		☐	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA		☐	OTRA PROVIDENCIA	☐	
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO											
1											
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		3.1 GENERAL		3.2 TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		3.3 DE PLANO O SIN PRUEBA		3.4 DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		3.5 FALLO	
		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE	
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.		0 - 6		0 - 12 12		0 - 22		0 - 12			
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.		0 - 6		0 - 10 10							
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.		0 - 10						0 - 10			
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 22		0 - 22 22		0 - 22		0 - 22			
2											
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		0 - 6		0 - 6 6		0 - 8		0 - 8		0 - 12	
a. Identificación del Problema Jurídico.											
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		0 - 4		0 - 4 4		0 - 6		0 - 6		0 - 10	
c. Argumentación y valoración probatoria.		0 - 4		0 - 4 4						0 - 8	
d. Estructura de la decisión.		0 - 4		0 - 4 4		0 - 4		0 - 4		0 - 10	
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		0 - 2		0 - 2 2		0 - 2		0 - 2		0 - 2	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 20		0 - 20 20		0 - 20		0 - 20		0 - 42	
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		0 - 42		0 - 42 42		0 - 42		0 - 42		0 - 42	
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)											
Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.											
6. PONENTE (Para Corporaciones)					EVALUADOR						
Nombre					Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE						
FIRMA					FIRMA						

Firmado Por:

Andres Mauricio Martínez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb90f104e04995a9c92bd650deb80b8ea9357c3c48bc72ce7696110baf5cccc9**
Documento generado en 30/07/2025 08:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No.0110-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dirime el Despacho en segunda instancia la impugnación formulada entidad accionada a la sentencia proferida el **24 de junio del 2025** por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales -Caldas-** dentro de la presente **acción de tutela** incoada por **José Arcángel García** contra la **Administradora de Fondos de Pensión y Cesantías Protección S.A.** y como vinculada la **ADRES**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Pretendió la parte convocante, se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, economía procesal, debido proceso y seguridad social, presuntamente vulnerados por la convocada y, en consecuencia, solicitó ordenar a la accionada notificarle el reconocimiento de pago de su derecho pensional.

2. Hechos. Sustentó el accionante que el día 28 de enero de 2025, presentó solicitud de apertura de trámite de reconocimiento de pensión por invalidez a la AFP Protección con el número de radicado I25N39892, a la fecha han transcurrido 4 meses desde la radicación de la solicitud de reconocimiento de la pensión por invalidez, sin embargo, no se ha dado fin al trámite del proceso (anexo 02 C01).

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se ordenó la vinculación de la ADRES.

Notificadas las entidades involucradas, efectuaron los siguientes pronunciamientos.

- **AFP Protección** señaló que, el afiliado cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 65.10% por enfermedad de origen común estructurada el 26 de abril del 2024, de lo anterior, se precisa que el 19 de febrero de 2025 se procedió con la radicación formal de la solicitud de prestación económica, que luego de ello, la AFP adelantará un proceso operativo complejo ante para la reconstrucción de la historia laboral del actor, se condicionó el término de 4 meses para resolver la solicitud pensional a que el afiliado allegara la documentación requerida para acreditar el derecho; señaló que la administradora se encuentra en término para brindar una respuesta a la petición pensional, que vencería el 19 de junio de 2025, por lo que en los próximos días se notificará la decisión de fondo al accionante. (Anexo 06 C01).

- **ADRES** solicitó frente a ellos, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos

fundamentales del actor, y en consecuencia desvincular la entidad del trámite de la presente acción constitucional. (Anexo 07 C01).

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado de primer nivel tuteló el derecho fundamental de petición, al considerar que había transcurrido el término de los cuatro meses para dar respuesta a su solicitud de pensión, y ordenó a la AFP Protección, dé una respuesta completa y de fondo a la petición de pensión de invalidez incoada por José Arcángel García y le notifique en debida forma. (Anexo 08 C01).

3.2 La impugnación. La accionada AFP Protección, impugnó el fallo solicitando se revoque la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se declare la carencia de objeto en situación sobreviviente, teniendo en cuenta que se resolvió la solicitud de pensión de invalidez reconociendo la prestación económica y notificando el 2 de julio de 2025. (Anexo 10 C01).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de las impugnaciones formuladas. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Conforme con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito de impugnación i) si es procedente revocar la sentencia confutada debido a que la accionada no ha vulnerado ninguna prerrogativa fundamental al actor, o por el contrario ii) lo que sucedió fue un cumplimiento del fallo.

3. Como se dejó claro en los antecedentes de esta providencia, el juzgado de primera instancia amparó el derecho fundamental de petición de la accionante al encontrar configurada su vulneración por parte de la entidad, el que, luego de notificada la decisión, profirió una respuesta al derecho de petición concediendo la pensión de invalidez, solicitado por el accionante.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía por ser el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. Este derecho implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.

5. El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas; todo ello en virtud propia del principio democrático que cimienta el Estado Social de Derecho. El

segundo, implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea¹

6. Así pues, en materia pensional, las solicitudes que se presenten para el reconocimiento y pago de la pensión deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, pues así lo tiene establecido el ordenamiento jurídico² y ha sido absolutamente aclarado por la jurisprudencia constitucional³; por lo que, cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, genera la vulneración del derecho fundamental de petición, además, de socavar el de la seguridad social, contemplado en el orden Constitucional, como una institución llamada a cubrir las eventualidades que afecten a los afiliados al sistema, entre ellos, lo correspondiente a la protección en el momento de la vejez.

7. Respecto a los argumentos expuestos por la entidad accionada en su escrito impugnatorio, desde ahora se enuncia que no están llamados a prosperar, pues, si en gracia de discusión se hubiera dado respuesta, esta no fue adosada sino debido a la orden judicial del juzgado de primer nivel; motivo por el cual, en el presente asunto no estamos ante la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, la vulneración al derecho fundamental no cesó en el trámite de la acción de tutela antes de que se proferiera la sentencia de primera instancia, al contrario, fue luego de su notificación que se dio la respuesta echada de menos, por lo que, en este asunto lo que hay es un cumplimiento a una orden judicial, no un hecho superado como erradamente lo pretende hacer ver la entidad accionada impugnante.

8. Es así, como luego de notificada la sentencia de primera instancia, el día 24 de junio de 2025, la accionada profirió respuesta a la solicitud de pensión de invalidez, las cuales están fechadas el 2 de julio de 2025 (Fl. 4 10 C01) es así pues que, para esta instancia existe un cumplimiento a la orden judicial; no obstante, no es del resorte del juez constitucional y, mucho menos de esta instancia judicial, determinar si la respuesta satisface los intereses del actor o si la misma es o no de fondo, clara y completa con lo solicitado, pues, de ello no ser así, deberá el actor promover el respectivo trámite incidental por desacato.

9. En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Por lo discurrido, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **24 de junio del 2025** por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales-Caldas-** dentro de la presente **acción de tutela**

¹ La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

² Ver art. 19 del Decreto Ley 656 de 1994, en concordancia con el art. 33 (inciso final parágrafo 1º) de la Ley 100 de 1993

³ Ver sentencia T-045 de 2022 entre otras.

promovida por **José Arcángel García** contra la **Administradora de Fondos de Pensión y Cesantías Protección S.A.**

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al juzgado de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9861d81b8e355642fdbdda7c057654365e86f3f53d43fb0f50d55d851f5102**
Documento generado en 30/07/2025 08:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>